



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-024/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA BERENICE CASTRO
HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de octubre de dos mil
veintidós¹.

VISTO, el expediente del recurso de apelación al rubro
indicado, interpuesto por Francisco Ramos Montaño, Imelda
Contreras Escalante, Mauricio Arriaga Rivas y Jorge Luis Blancarte
Morales, en su calidad de Presidente, Secretaría General,
Coordinador de Administración y Finanzas y Representante
Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente, en
contra de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA
SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO COMO PARTIDO LOCAL"*,
dictada el quince de julio.

RESULTANDO:

I. Glosario:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Instituto Nacional Electoral	INE.
Francisco Ramos Montaño, Imelda Contreras Escalante, Mauricio Arriaga Rivas y Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de Presidente, Secretaria General, Coordinador de Administración y Finanzas y Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente.	Actores, parte actora, incoantes, apelantes, recurrentes.
Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	DPPP, Dirección de Prerrogativas.
Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.	Lineamientos.
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Relación con la Solicitud De Registro del Otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, como Partido Local.	Resolución, acto impugnado.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP.

II. Antecedentes²:

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-024/2022

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.** En sesión solmene del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo los comicios para elegir diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Puebla, correspondientes al proceso estatal ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.
3. **Pérdida Registro como partido político nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el dictamen identificado como INE/CG1567/2021, el Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro como partido político nacional a Encuentro Solidario.
4. **Convocatoria y Jornada de Elección Extraordinaria.** Derivado de que en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán no se pudieron celebrar los comicios el seis de junio de dos mil veintiuno, y que en Tlahuapan se declaró la nulidad de la elección mediante sentencia emitida por la Sala Regional CDMX, el catorce de octubre de esa misma anualidad, se determinó que en dichos municipios se celebraría una elección extraordinaria, por lo que el seis de marzo se llevó a cabo la jornada electoral.
5. **Primera resolución sobre la pérdida de registro del PES como partido local.** El trece de enero, el Consejo General del IEE emitió la resolución mediante la cual negó la solicitud de registro del otrora partido político nacional Encuentro Solidario, como partido político local.
6. **Expediente TEEP-A-008/2022.** En contra de la resolución mencionada en el punto anterior el partido político promovió recurso de apelación ante este Tribunal Electoral, por lo que, mediante resolución de dieciséis de junio se determinó revocar lo determinado por el Consejo General del IEE, para el efecto de que tomará en

consideración el porcentaje obtenido por el partido en la elección extraordinaria.

7. Segunda Solicitud del PES. El veintitrés de junio, el partido presentó nuevamente ante el IEE su solicitud de registro, misma que, mediante resolución de quince de julio fue negada, y que como se advierte del informe remitido por la responsable fue notificado el diecinueve de julio³.

Presentación y trámite ante este Tribunal.

8. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución señalada en el punto 7 del presente apartado, el veintidós de julio, los apelantes presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibido correspondiente.⁴

9. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las quince horas con veinticinco minutos del ocho de agosto, el oficio IEE/PRE-1178/2022, signado por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual remitió el presente asunto, su informe circunstanciado y la documentación que al mismo acompaña.

10. Turno y radicación. El nueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente en estudio y se turnó a la ponencia a su cargo.

El once siguiente, se tuvo por recibido el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del

³ Consultable a foja 482 del expediente.

⁴ Visible a foja 5 del sumario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-024/2022

Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de una resolución emitida por el Consejo General del IEE, que a dicho de los recurrentes, resulta contraria a derecho. Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

De la demanda, se advierte que entre los promoventes se encuentra Jorge Luis Blancarte Morales, sin embargo, omitió signar el escrito presentado, por lo anterior, mediante proveído de siete de septiembre, se le requirió para que, de ser su voluntad acudiera a las instalaciones que ocupa este Tribunal a ratificar su intención de promover el presente recurso de apelación.

No obstante, el señalado promovente, no acudió a ratificar su intención⁵ y por tanto se le tiene por no presentado el escrito de demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción IV del CIPEEP.

Respecto al resto de los promoventes, se les tiene por acreditados los requisitos de procedencia, esto porque al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte alguna otra actualización causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁶ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁷**

⁵ Lo cual se observa de la certificación de no comparecencia realizada por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal y remitida mediante control con número SGA/JUR/468/2022.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁹, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

El artículo 363 del CIPEEP establece que podrán comparecer como terceros interesados en un asunto, dentro del plazo de cuarenta ocho horas a partir de la publicación del medio, aquellos que cuenten con un derecho incompatible con el de la parte actora.

Ahora bien, en el presente asunto, se debe decir que, la cédula de notificación realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE, fue fijada el veintidós de julio a las quince horas con quince minutos, por lo que la fecha y hora límite para la comparecencia de los terceros interesados fue las quince horas con quince minutos del veinticuatro de julio.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Sin embargo, la certificación de interposición de tercero interesado¹⁰ así como el sello de recibo de los escritos exhibidos por los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se desprende que fueron presentados el veinticinco y veintiséis de julio, de ahí que no comparecieron en tiempo y forma, por lo que no se les puede reconocer bajo la figura procesal que pretenden hacerlo.

CUARTO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

1. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, del acuerdo identificado con la clave CG/AC-150/2021, de veintiocho de julio, en quince fojas.

2. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de; *"Solicitud de Registro del Partido Encuentro Solidario Puebla"*, *"ACTA DE LA DÉCIMA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO"*, *"Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos"*, el oficio *"PES/CDE/PUE/PRES/099/12/21"*, *"PES/CDE/PUE/PRES/96/10/21"*, *"INE/JLENE/2593/2021"*, *"PES/CDE/PUE/REP/095/10/21"*, *"INE/JLENE/2327/2021"*, *"IEE/SE-1042/2021"*, *"PES/CDE/PUE/PRES/100/12/21"*, *"PES/CDE/PUE/PRES/010/06/22"*, el oficio *"IEE/PRE-1096/2022"* y el oficio *"PES/CDE/PUE/PRES/11/06/2022"*, de uno de agosto, en un total de noventa y nueve fojas

3. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado del oficio *"PES/CDE/PUE/PRES/101/12/21"* en el que se ratifican al propietario y suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

¹⁰ Visible a foja 432 del expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para el proceso electoral extraordinario a celebrarse en dos mil veintidós, del primero de agosto, en tres fojas.

4. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto de la resolución identificada con la clave “*RPPE-003/2022*”, de veintiocho de julio, en doscientos noventa y dos fojas.

II. Pruebas por adquisición Procesal

5. El control número SGA/JUR/468/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de catorce de septiembre, en dos fojas.

6. El oficio “*PESCDE/PUE/PRES/15/09/22*” signado por quienes se ostentan como Presidente, Secretaria General y Coordinador de Administración de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Puebla, de catorce de septiembre, tres fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas del numeral 1 al 5, se tienen por admitidas, mismas que se desahogan por su propia naturaleza y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De la prueba señalada en el numeral 6 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se admite y es desahogada por su naturaleza, concediéndole valor presuncional por tratarse de una documental privada.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Recurso de Apelación promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación a la garantía de audiencia, derivado de que el Consejo General del IEE no convocó a su representación a la sesión en la que se discutió y votó la resolución mediante la cual, determinó negar el registro como partido político local.

SEGUNDO AGRAVIO. La responsable realizó un análisis erróneo de la documentación presentada, ya que no tomó en cuenta todas las constancias que fueron ofrecidas, por lo que fue incorrecta la conclusión plasmada en el apartado de “efectos”, aunado a que debió atender a los derechos humanos plasmados en la constitución, relativos a la importancia de los partidos políticos en la vida democrática.

TERCER AGRAVIO. Existió trato inequitativo el proceso electoral local.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio se estudiaron de manera adecuada los documentos presentados, por otro lado, establece que el partido promovente no fue convocado a dicha sesión ya que su representación solo sigue acreditada en lo que respecta al proceso electoral extraordinario que se llevó a cabo en el estado y no así para sesiones posteriores.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que obtenga su registro como partido político local.



IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación del Consejo General fue o no conforme a derecho.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, determina que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de

estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a eso, la fracción I del párrafo tercero instituye que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de renovación de la Presidencia de la República o de las Cámaras del Congreso de la Unión perderá su registro.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 95 numeral 5, define que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, podrán optar por el registro como partido local en las entidades en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, postulara candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Finalmente, el Código local, determina los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos nacionales en su artículo 31, en el caso de la pérdida de registro también estarían ante la merma de los derechos que la constitución y código establecen según el artículo 69 bis.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de orden y método se comienza el estudio, con el tercer agravio y las consideraciones de este Organismo Jurisdiccional, para que posteriormente se estudien los señalados como primero y segundo.

- **TERCER AGRAVIO.** *Existió trato inequitativo el proceso electoral local.*

Al respecto el actor aduce que existió un trato inequitativo en el pasado proceso electoral local, lo cual lo relaciona con cuestiones como cerco mediático, financiamiento inequitativo, duración de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

campañas electorales, limitantes de promoción en los candidatos, rebase en el tope de gastos de otros candidatos y propaganda.

Sin embargo, la recurrente se limita a enunciar dichas cuestiones sin establecer sobre que versaron las acciones que llevaron a tener un trato desproporcional o de relatar cuales fueron los efectos del supuesto trato inequitativo, o que excepción actualizarían.

En suma, es importante destacar que la parte accionante debe de hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho¹¹, lo cual no ocurre en el presente agravio, ya que se limita a realizar manifestaciones sin precisar las causas o consecuencias de lo referido.

Por lo que al ser genérico, abstracto e impreciso se declara **INOPERANTE**¹², el tercer agravio.

- **PRIMER AGRAVIO.** *Violación a la garantía de audiencia, derivado de que el Consejo General del IEE no convocó a su representación a la sesión en la que se discutió y votó la resolución mediante la cual, determinó negar el registro como partido político local.*

La parte actora aduce que fue violentado su derecho a la garantía de audiencia, toda vez que el Consejo General al resolver sobre la pérdida de registro como partido local, no convocó a su representación a la sesión respectiva, lo cual a su juicio, no tiene fundamento alguno ya que es un hecho público y notorio que su representante rindió formal protesta el tres de enero de dos mil veintidós, por lo que, además de no permitir el derecho a ser oído también deviene en un acto ilegal al no convocar a todos los integrantes del Consejo General.

¹¹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-1/2022.

¹² Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, I.4o.A. J/48 de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

Ahora bien, para este Tribunal resulta pertinente fijar que el recurrente al momento de la emisión del acto impugnado se encontraba en proceso de conformación como partido político local, toda vez que el Partido Nacional Encuentro Solidario, perdió su registro de manera definitiva el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, al confirmarse el dictamen INE/CG1567/2021¹³, por la Sala Superior¹⁴.

Atentos a lo anterior, no pasa desapercibido que en el estado de Puebla se llevó a cabo el proceso estatal extraordinario¹⁵, derivado de la repetición de las elecciones en tres municipios de Puebla¹⁶, por lo que, el partido recurrente pudo participar en dicha elección porque la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JRC-4/2022 y acumulado, se pronunció respecto a la intervención de los partidos que perdieron su registro y hubieran postulado candidaturas en las elecciones ordinarias, en el sentido de que, tendrían derecho a participar, en concordancia a que se estaba ante la recuperación de actos del proceso ordinario.

En ese sentido, ante la recuperación de actos del proceso ordinario, se permitió al recurrente participar en todas las fases del proceso estatal extraordinario, incluyendo el derecho de tener representación ante el Consejo General, que tal y como lo menciona la parte actora tomó protesta el tres de enero.

Así, a juicio de este Tribunal el recurrente pierde de vista que dicho derecho de recuperación concluía a la par que terminará el proceso estatal extraordinario, el cual finalizó con la toma de protesta realizada el uno de mayo, por tanto, su representación ante el Consejo General del IEE concluyó a partir de esa fecha.

¹³ "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO"

¹⁴ Mediante sentencia identificada como SUP-RAP-421/2021

¹⁵ En el año en curso, iniciando el tres de enero y concluyendo el uno de mayo.

¹⁶ Teotlalco, San José Miahuatlán y Tlahuapan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

En esa tesitura, el PES perdió registro nacional el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y como se mencionó solo se le confirieron derechos durante el proceso extraordinario dada su naturaleza vinculativa al ordinario y por ende no podía extenderse su representación una vez que éste concluyera.

Por tanto, al momento de la emisión del acto impugnado, el otrora partido impugnante ya no contaba con registro nacional y en el entendido de que estaba en proceso de conformarse como partido local, tampoco podía tenerse como partido con registro local, es decir, el apelante **no contaba con ningún registro** al tiempo de la presentación de documentos y de la emisión del acto que se combate.

Siendo así que, la responsable no estaba obligada a convocarlo a la sesión de quince de julio, ya que el recurrente no tenía registro alguno, esto, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 80 del CIPEEP, que determina que el Consejo General se integrará por un representante por cada uno de los partidos políticos **con registro**, el cual contará con derecho a voz, pero sin voto.

En efecto, contrario a lo aducido por el apelante, si existe fundamento legal para que no fuera convocado a la sesión quien, en su momento, (cuando tenía registro como partido nacional), era su representante ante el Consejo y se encuentra establecido por el requisito necesario de contar con registro¹⁷, el cual, en el caso concreto, no acontece.

Por otro lado, respecto a la violación a su garantía de audiencia, se advierte que, con fecha posterior a la presentación de documentos, la responsable realizó requerimientos a quienes se ostentaban como parte del órgano directivo del entonces PES.

Además, mediante los oficios IEE/PRE-4252/2022¹⁸, IEE/PRE-1096/2022¹⁹ se solicitó a los ahora recurrentes que subsanaran las

¹⁷ Artículo 80 del CIPEEP.

¹⁸ Visible a fojas 106 y 107 del expediente en estudio.

¹⁹ De foja 113 a 114.

deficiencias encontradas en la documentación presentada, aunado a que, en aras de garantizar los derechos de los solicitantes, también se les requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de los documentos que obran en el expediente de mérito se advierte que los incoantes dieron contestación a dichos requerimientos, mediante los identificados como PES/CDE/PUE/PRES/100/12/21²⁰ y PES/CDE/PUE/PRES/Q11/06/22²¹.

Por consiguiente, en los oficios de requerimientos²² se solicitó al entonces partido político para que subsanara, entre otras, las deficiencias que formaron parte del informe de la DPPP, además de que tuvo su oportunidad para manifestar lo que creyera que a su derecho conviniera.

De los oficios de solicitud de documentos, se advierte que el otrora partido dio contestación, lo cual acredita que tuvo conocimiento de las omisiones detectadas y se le otorgó en ese momento su derecho de audiencia, las cuales fueron tomadas en cuenta en el informe realizado por la DPPP del IEE, tal y como se aprecia del apartado B.2²³ y B.4²⁴.

En consecuencia, la parte recurrente si tuvo derecho de conocer las omisiones detectadas por la Dirección de Prerrogativas durante la etapa de revisión de documentos, tan es así que se le requirió en dos ocasiones con la finalidad de que subsanara las inadvertencias al presentar su documentación, además, que en ambos oficios se garantizó su derecho de audiencia, ya que se tomaron en cuenta sus manifestaciones en el informe final y fueron contestadas.

²⁰ Consultable a fojas 108 y 109 de los autos que se resuelven.

²¹ Visible a foja 115 del TEEP-A-024/2022.

²² IEE/PRE-4252/2022 e IEE/PRE-1096/2022

²³ El cual se puede visualizar de la foja 17 a la 21 del Informe rendido por la DPPP y se encuentra como anexo en la resolución impugnada.

²⁴ Consultable de foja 30 a 35 del Informe rendido por la DPPP y se encuentra como anexo en la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, es que esta autoridad no advierte una violación a su derecho de audiencia, ya que, en primer lugar, sí existe un fundamento jurídico para no ser convocado a la sesión del Consejo General del IEE, y en segundo, sí estuvo enterado de las omisiones detectadas y tuvo oportunidad de subsanarlas, así como de realizar las manifestaciones pertinentes, por lo que resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *La responsable realizó un análisis erróneo de la documentación presentada, ya que no tomó en cuenta todas las constancias que fueron ofrecidas, por lo que fue incorrecta la conclusión plasmada en el apartado de “efectos”, aunado a que debió de atender a los derechos humanos plasmados en la constitución relativo a la importancia de los partidos políticos en la vida democrática.*

Ahora bien, del recurso de apelación promovido por el entonces Partido Encuentro Solidario, se desprenden diversas manifestaciones relacionadas con la falta de exhaustividad de la responsable al no tomar en cuenta la documentación que sustentaba su postulación para acreditarse como partido local, cuestiones que para el recurrente resultaron determinantes para la negativa de registro como Partido Político local.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente insertar lo plasmado en el acto impugnado respecto a los requisitos que no tuvo por acreditados la responsable:

RPPE-0003/2022²⁵

7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en la presente Resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General emite lo siguiente:

- Que una vez que este Consejo General se ha impuesto del informe y sus conclusiones, considera que lo procedente es hacerlo suyo en todas y cada una de sus partes y en consecuencia no tener por acreditados los requisitos que exigen los Lineamientos para el Registro, para que PES, obligue su acreditación como Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

²⁵ “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL OTORA PARTIDO POLITICO NACIONAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

1. No obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
2. No dio a conocer mediante copias certificadas actualizadas emitidas por la autoridad competente la integración de sus órganos directivos que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
3. No presentó la certificación expedida por la instancia competente que acreditara que obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que la LGPP en su artículo 95 establecen que:

*“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”²⁶*

Por su parte el “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.”²⁷, instituyó cuales eran los requisitos que debían acreditar aquellos partidos nacionales que decidieran conformarse como partido local.

En esa tónica, el artículo 5 del lineamiento, definió que para **realizar la solicitud** de registro deberían acreditarse dos requisitos indispensables:

²⁶ Lo resaltado es propio

²⁷

a) Haber obtenido **por lo menos el tres por ciento de la votación** valida emitida en la elección local inmediata anterior, y;

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Por lo tanto, previo a la presentación y revisión de la documentación, resultaba indispensable que el partido actor obtuviera el 3% de la votación valida emitida en la elección inmediata anterior.

Sobre este punto, se advierte del Informe que rindió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, en el apartado Cuarto “Del estudio de fondo”, un análisis de los requisitos conforme al lineamiento del INE.

En la sección B²⁸ del mismo informe, revisó los requisitos estipulados en el numeral 5 de los lineamientos, de igual modo en el párrafo 43 del referido, plasma la votación obtenida en el proceso electoral ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno y del proceso extraordinario dos mil veintidós²⁹, conforme a los documentos con los que cuenta la autoridad³⁰.

Es decir, la Dirección de Prerrogativas obtuvo la votación válida emitida conforme a los documentos que obran en el archivo del Instituto, determinando que el porcentaje que obtuvo el PES, corresponde a lo siguiente:

Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE			
TABLA 6:			
Otrora Partido Político Nacional	% de votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales, PEEOC 2020-2021	% de votación válida emitida en la elección de Miembros de Ayuntamientos PEEOC 2020-2021	
PES	2.2865 %	y PESL 2022	2.359 %

²⁸ Visible a foja 16 del informe.

²⁹ En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional en el TEEP-A-008/2022.

³⁰ Como se desprende la foja 21 y 22 del Informe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-024/2022

Así, concluyó que el requisito establecido en el artículo 5 inciso a) del Lineamiento, no se daba por satisfecho, al no alcanzar el porcentaje mínimo correspondiente al 3%.

Atentos a lo anterior, como se mencionó, los lineamientos exigen dos requisitos esenciales para poder **solicitar** el registro como partido político, siendo importante mencionar que el PES no cumple con uno de ellos, y es el relativo al 3% de la votación.

Por lo que, la responsable al concluir que no se cumplía con el porcentaje mínimo en la elección inmediata anterior³¹, con base en el cálculo realizado por la Dirección de Prerrogativas, acreditó la falta de uno de los requisitos **necesarios** para que el otrora partido nacional pudiera conformarse como partido local, es decir la representatividad, que tal y como se desprende de la resolución impugnada se analizó previo al pronunciamiento de los requisitos relativos a la documentación presentada.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad no arribó a una conclusión errónea derivada de la falta de exhaustividad de los documentos presentados, toda vez que, aunque se pronunció respecto a la documentación exhibida por el entonces partido político, la misma no fue determinante para la negativa de registro.

Lo anterior es así, ya que como se explicó en párrafos anteriores, la determinación de la responsable no deviene de documentación no presentada, por el contrario, obedece a la revisión y porcentaje obtenido de los registros del propio Instituto ante la ausencia del requisito necesario establecido en el artículo 5 inciso a) del lineamiento.

Por lo cual, aún en el supuesto, de que el entonces PES hubiera cumplido con la totalidad de la documentación fehacientemente, la misma hubiera resultado insuficiente ante la falta

³¹ Tanto local como extraordinaria.

del porcentaje ineludible establecida en el artículo 95 de la LGPP, el propio lineamiento y el CIPEEP, es por lo razonado que este Tribunal Electoral determina declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

Finalmente, en lo concerniente a que se violentaron derechos humanos respecto a la importancia de los partidos políticos en la vida democrática, derivado de que la responsable no tomó en cuenta que obtuvo más del 3% en las votaciones del proceso ordinario dos mil diecinueve dos mil veinte.

Se advierte que la ley establece de manera clara que la votación que debe de tomarse en cuenta es la del proceso electoral inmediato anterior, tal y como está instituido en el artículo 95 de la LGPP, el artículo 31 del CIPEEP y el artículo 5 de, los lineamientos.

Por lo estudiado, es que no puede resultar violatorio de derechos humanos sobre la importancia de los partidos político en la vida democrática, que la autoridad administrativa realice conforme a derecho la revisión de los requisitos estipulados en la ley, máxime si atendió a todas las consideraciones que el partido político puso a sometimiento del IEE.

En consecuencia, de lo esgrimido en el presente considerando **SE CONFIRMA** la resolución impugnada y por consiguiente la negativa de registro como partido político local al entonces denominado Encuentro Solidario.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INOPERANTE** e **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

